



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SINCELEJO**

**AUTO**

**Radicado N° 700013121003-2018-00024-00**

Sincelejo, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Asunto:** Post Fallo - Seguimiento  
**Tipo de proceso:** Restitución de Tierras  
**Demandantes/Solicitantes/Accionantes:** Juan José Álvarez García y otro  
**Demandado/Oposición/Accionado:** Sin opositor  
**Predio:** “La Guaca”

En aplicación de lo normado en el artículo 120 de la Ley 1448 de 2011, que preceptúa el principio de conservación de la competencia sobre el proceso, para dictar todas aquellas medidas, a favor de los solicitantes declarados víctimas de abandono forzoso y/o despojo a quienes se les haya amparado el derecho a la restitución, encaminadas a garantizar el uso, goce y disposición de los bienes restituidos y que, el retorno, se produzca de forma voluntaria, en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad, conforme lo prevé el artículo 73 de la referida normatividad; ello aparejado, a las órdenes que resulten necesarias para contrarrestar los efectos que produce el fallo, con el propósito de asegurar la finalidad que orienta este tipo de acción constitucional, cual es lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible<sup>1</sup>, se procede a verificar la ejecución de la sentencia proferida el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Con relación a lo cual, se detallan en el siguiente cuadro las órdenes emitidas en la citada providencia direccionadas a la materialización del amparo del derecho a la restitución declarado en favor de Juan José Álvarez García, respecto el inmueble denominado “La Guaca” ubicado en el corregimiento de Berrugas, municipio de San Onofre, departamento de Sucre, con vista en los documentos acreditativos del cumplimiento de aquellas, adosados al informativo; en aras de determinar cuáles de éstas se encuentran pendiente de ser ejecutadas, y así, proceder con su requerimiento:

Órdenes a ejecutar	Objeto de la orden	Autoridad responsable	Requerimientos e informes allegados	Estado de cumplimiento de la orden								
2°	<p><b>ORDENAR</b>, a favor de los señores JUAN JOSÉ ÁLVAREZ GARCÍA y MARÍA TERESA MUÑOZ NARANJO, la compensación por equivalente conforme a las razones expuestas en esta providencia. Por lo anterior, se ordena al FONDO DE LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – HOY GRUPO COJAI entregar a los solicitantes un inmueble de similares condiciones al objeto de restitución, dentro de un término máximo de seis (6) meses. En caso de que no sea posible esta paridad, podrá acudir, subsidiariamente, a la equivalencia económica mediante el pago de una compensación monetaria, contando ineludiblemente con la participación directa y suficientemente informada de las víctimas restituidas. Para efectos de establecer los parámetros de la compensación se precisa que el predio “La Guaca” se identifica de la siguiente manera:</p> <table border="1"><thead><tr><th>Nombre del Predio</th><th>Matrícula Inmobiliaria</th><th>Referencia Catastral</th><th>Área Georreferenciada (UTR)</th></tr></thead><tbody><tr><td>“La Guaca”</td><td>340 – 1358</td><td>7071300010000000103 450000000000</td><td>1 has + 4424 m<sup>2</sup></td></tr></tbody></table>	Nombre del Predio	Matrícula Inmobiliaria	Referencia Catastral	Área Georreferenciada (UTR)	“La Guaca”	340 – 1358	7071300010000000103 450000000000	1 has + 4424 m <sup>2</sup>	<b>Grupo COJAI - UAEGRTD</b>	<p>Memorial aportado por el Grupo COJAI<sup>2</sup> de la URT de fecha 24/11/2023, informa que los solicitantes prefieren la entrega de un predio en la zona de Coveñas o Tolú, el Fondo señala que en esa zona no tienen disponibilidad de predios. Deciden esperar al avalúo comercial para continuar con la búsqueda de un predio en la zona de interés.</p> <p>No se evidencia cumplimiento, se requerirá.</p>	<b>Sin cumplir</b>
Nombre del Predio	Matrícula Inmobiliaria	Referencia Catastral	Área Georreferenciada (UTR)									
“La Guaca”	340 – 1358	7071300010000000103 450000000000	1 has + 4424 m <sup>2</sup>									
3°	<p><b>ORDENAR</b> la titulación de la propiedad del predio restituido en esta sentencia a favor del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.</p>	<b>Fondo UAEGRTD</b>	<p>No se evidencia cumplimiento, se requerirá.</p>	<b>Sin cumplir</b>								

<sup>1</sup> Ley 1448 de 2011, artículo 8 y 9

<sup>2</sup> [63Memorial.pdf](#)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SINCELEJO**



**AUTO**

**Radicado N° 700013121001-2018-00024-00**

4°	<p><b>ORDENAR</b> a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo que, dentro del término de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta decisión, se sirva:</p> <p>4.1. Inscribir la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria No. 340 – 1358, en cumplimiento del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 literal c).</p>	<b>Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo - IGAC</b>	Memorial de fecha 17/05/2023 <sup>3</sup> , la sentencia se encuentra inscrita a favor de los solicitantes Juan José Álvarez García y María Teresa Muñoz Navarro.	<b>Cumplida parcialmente</b>
	<p>4.2. Cancelar las medidas cautelares decretadas tanto en el curso de la etapa administrativa como en la judicial del presente asunto, inscritas en el FMI No. 340 – 1358 y decretadas con ocasión a las medidas tendientes a proteger el bien en el marco del conflicto armado.</p>		Memorial de fecha 17/05/2023 <sup>4</sup> , se evidencia la cancelación de las medidas cautelares registradas.	<b>Cumplida</b>
	<p>4.3. Dar aviso al Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC, una vez registre la sentencia en cumplimiento del artículo 65 de la Ley 1579 de 2012, para que esta entidad efectúe la respectiva actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos respecto del inmueble restituido.</p>		No se evidencia remisión de las actualizaciones ordenadas en la sentencia por parte de la ORIP Sincelejo. Se requerirá.	<b>Sin cumplir</b>
5°	<p><b>ORDENAR</b> al Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC que dentro de los QUINCE (15) DÍAS siguientes al recibo del aviso remitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, con base en el folio de matrícula inmobiliaria No. 340 – 1358 previamente actualizado, adelante la actualización catastral correspondiente al predio “La Guaca”, así como de sus registros cartográficos y alfanuméricos.</p> <p>Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (2) meses, contados desde la recepción del aviso remitido por parte de la ORIP, tal como se indicó en numeral precedente.</p>	<b>IGAC</b>	Memorial fechado 03/05/2023 <sup>5</sup> , informan que están a la espera de que la ORIP Sincelejo envíe las actualizaciones ordenadas en sentencia, no se evidencia cumplimiento. Se requerirá.	<b>Sin cumplir</b>
6°	<p><b>ORDENAR</b> al MUNICIPIO DE SAN ONOFRE que, como medida con efecto reparador, condone las sumas causadas desde el hecho victimizante hasta la sentencia de restitución por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones respecto al predio “La Guaca”, así como la exoneración por el término de dos (2) años desde la fecha de la sentencia, del pago del impuesto predial, tasas y otras contribuciones. Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído.</p>	<b>Municipio de San Onofre</b>	No se evidencia el cumplimiento a lo dispuesto, por lo cual se requerirá.	<b>Sin cumplir</b>
7°	<p><b>ORDENAR</b> a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL BOLÍVAR – SUCRE, lo siguiente:</p> <p><b>7.1. INCLUIR</b> a JUAN JOSÉ ÁLVAREZ GARCÍA y a MARÍA TERESA MUÑOZ NARANJO en los sistemas de exoneración y/o alivios de pasivos generados durante la época del despojo, previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, sobre la parcela a restituir, esto en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.</p>	<b>UAEGRTD</b>	Memorial aportado por el Grupo COJAI <sup>6</sup> de la URT de fecha 24/11/2023, informa que los solicitantes no cuentan en el predio con servicios públicos domiciliarios, por lo tanto, no existen deudas. Así mismo, que no tienen obligaciones crediticias.	<b>Cumplida</b>
	<p><b>7.2. INCLUIR</b> a los señores JUAN JOSÉ ÁLVAREZ GARCÍA y MARÍA TERESA MUÑOZ NARANJO junto a su núcleo familiar en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificada la entrega material del predio equivalente como medida de compensación, a fin de que se implemente un proyecto con la respectiva asistencia técnica.</p>	<b>UAEGRTD</b>	No se evidencia cumplimiento. Se requerirá.	<b>Sin cumplir</b>
	<p><b>7.3. POSTULAR</b> y/o <b>PRIORIZAR</b> a JUAN JOSÉ ÁLVAREZ GARCÍA y MARÍA TERESA MUÑOZ NARANJO, para que sean incluidos con preferencia dada su condición de víctimas del conflicto armado, en los programas de subsidio de vivienda rural desarrollados por el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, o ante la entidad que se haya dispuesto, con el fin de otorgarles, en caso necesario y de cumplir los requisitos para el efecto, subsidio de construcción o mejoramiento de vivienda en</p>	<b>UAEGRTD</b>	No se evidencia cumplimiento. Se requerirá.	<b>Sin cumplir</b>

<sup>3</sup> [59MemorialORIP.pdf](#)

<sup>4</sup> [59MemorialORIP.pdf](#)

<sup>5</sup> [51MemorialGAC.pdf](#)

<sup>6</sup> [63Memorial.pdf](#)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SINCELEJO**



**AUTO**

**Radicado N° 700013121001-2018-00024-00**

	los términos del artículo 123 de la Ley 1448 de 2011 y normatividad complementaria.			
	7.4. Procurar ante la ORIP que corresponda la inscripción en el folio de matrícula del bien sustituto la medida de protección de la restitución preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 por el término de dos (2) años contados a partir de la entrega material del bien.		El Grupo COJAI no ha realizado la entrega de un bien equivalente a los beneficiarios. En estos momentos no se requerirá.	<b>Sin cumplir</b>
	7.5. Igualmente, la medida de protección establecida en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997 en tanto los beneficiados con la restitución así lo acepten. Para ello, la Unidad de Restitución de Tierras consultará la voluntad de los restituidos y adelantará lo propio ante la respectiva ORIP.  <b>Parágrafo:</b> Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (2) meses, contados desde la notificación del presente proveído.		El Grupo COJAI no ha realizado la entrega de un bien equivalente a los beneficiarios. En estos momentos no se requerirá.	<b>Sin cumplir</b>
8°	<b>ORDENAR</b> al MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO otorgar, por una vez, a los señores JUAN JOSÉ ÁLVAREZ GARCÍA Y MARÍA TERESA MUÑOZ NARANJO un subsidio de vivienda rural para desarrollar en el predio equivalente al restituido que como medida de compensación reciban los accionantes. Oficiese en tal sentido indicando el nombre, documento de identidad, dirección y teléfono de los reclamantes y su núcleo familiar. Previa la priorización y /o postulación a cargo de la Unidad de Restitución de Tierras, según quedó ordenado en el numeral 7° que antecede.  <b>Parágrafo:</b> Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (2) meses, contados desde la recepción de la priorización y/o postulación por parte de la Unidad de Restitución de Tierras.	<b>Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio</b>	MinVivienda allega memorial de fecha 12/05/2023 <sup>7</sup> informando que el hogar del beneficiario de la sentencia no ha sido objeto de priorización por parte de la URT ante el Fondo Nacional de Vivienda. Están a la espera de que la Unidad realice el procedimiento para continuar con el trámite. Se requerirá	<b>Sin cumplir</b>
10°	<b>ORDENAR</b> a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS garantizar a los señores JUAN JOSÉ ÁLVAREZ GARCÍA Y MARÍA TERESA MUÑOZ NARANJO, junto a su núcleo familiar, la atención integral para su retorno o reasentamiento, bajo los presupuestos de la Ley 387 de 1997, y los criterios que dispone el Decreto 4800 de 2011, en su condición de coordinadora de Red Nacional de Información y de los planes de retorno y reubicación, para lo cual desplegará las acciones respectivas ante las entidades que corresponda con relación a lo preceptuado, rindiendo informe a este despacho judicial de las diligencias adelantadas y sus resultados de manera individualizada para los beneficiados con la sentencia. Para lo cual deberá, entre las demás funciones que le competen, realizar las siguientes acciones:  10.1. ACTUALIZAR, complementar y/o corregir la información de las personas amparadas con esta sentencia, que reposa en el Registro Único de Víctimas-RUV, de conformidad con lo expuesto en esta sentencia.	<b>UARIV</b>	Mediante memorial fechado 01/06/2023 <sup>8</sup> la UARIV informando que los señores Juan José Álvarez y María Muñoz Naranjo se encuentran incluidos en el RUV. En lo relacionado a las ayudas humanitarias que en el año 2022 al hogar de los solicitantes se le realizó el proceso de medición de carencias en donde se determinó que no existen carencias en los componentes de alojamiento temporal y alimentación, esta decisión se encuentra soportada en el acto administrativo – RESOLUCIÓN No. 0600120223501940 de 2022. En lo que respecta a la medida de atención psicosocial que realizaron llamada al celular indicado y no fue posible la comunicación. En cuanto al retorno y reubicación, aún no se ha realizado la entrega del predio, se encuentran a la espera de dicha diligencia. Y en lo	<b>Cumplida parcialmente</b>

<sup>7</sup> [57Memorial .pdf](#)

<sup>8</sup> [60MemorialUariv.pdf](#)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SINCELEJO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**AUTO**

**Radicado N° 700013121001-2018-00024-00**

	<p>10.2. EFECTUAR la correspondiente entrevista de caracterización, en orden a determinar en qué condición se encuentran actualmente los solicitantes y su núcleo familiar y así, de acuerdo con la información recolectada, proceda a suministrar las ayudas y la indemnización por vía administrativa a la que hubiere lugar, y efectuar la articulación con las entidades que conforman el SNARIV para que se atiendan las carencias, capacidades o necesidades asociadas a los derechos fundamentales de la parte solicitante y su núcleo familiar.</p>		<p>referente a la indemnización administrativa indican que ya fue objeto de la misma, indemnización que fue entregada en el año 2022.</p>	
	<p>10.3. En conjunto con el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, OTORGAR la atención, asistencia y reparación humanitaria integral que les asiste según las disposiciones legales y normas pertinentes. En particular, se incluirá a los solicitantes y su núcleo familiar en el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas (PAPSIVI) para que, efectuados los procesos correspondientes, se identifiquen sus necesidades, afectaciones y potencialidades, de acuerdo a su realidad actual, y de esta manera se adopten las medidas pertinentes para que logre superar las afectaciones emocionales que sufrió por los hechos victimizantes a los que se ha hecho referencia en esta providencia.</p> <p><b>Parágrafo:</b> Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído. OFÍCIESE a la UARIV y al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL indicando el nombre, documento de identidad, dirección y teléfono de los reclamantes y su núcleo familiar, así como remitiendo copia de esta providencia.</p>	<p><b>UARIV y Ministerio de Salud y Protección Social</b></p>	<p>El Ministerio de Salud aporta memorial de fecha 27/04/2023<sup>9</sup> informando que los beneficiarios se encuentran afiliados a la EPS SURA, así mismo señalan que no posible verificar el estado de afiliación de la señora Maritza Edith Álvarez Muñoz con los datos suministrados en la sentencia. Solicitan al despacho los datos de contacto.</p>	<p><b>Cumplida parcialmente</b></p>
<p>11°</p>	<p>ORDENAR al representante legal del Municipio de Medellín, ello en atención al domicilio actual de los beneficiarios de la sentencia, con la posibilidad de redirigir dicha orden al ente municipal donde se entregue el bien sustituto, que a través de sus dependencias competentes lleven a cabo lo siguiente:</p> <p><b>11.1.</b> Condone, a través de su Secretaría de Hacienda o Rentas, el impuesto predial, tasas y demás contribuciones que adeude el inmueble sustituto hasta la fecha de esta sentencia, según lo previsto en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.</p> <p><b>11.2.</b> Verifique, a través de la Secretaría de Educación, la situación educativa y expectativa de formación de los restituidos y su grupo familiar, y de acuerdo con la voluntad que estos manifiesten, ingresarlos al sistema educativo y demás programas de capacitación, según lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 1448 de 2011.</p> <p><b>11.3.</b> Verifique, a través de la Secretaría de Salud la situación de los restituidos y su grupo familiar en cuanto al aseguramiento en salud y, de ser necesario, afiliarlos y garantizar la prestación del servicio, según lo previsto en el artículo 52 de la Ley 1448 de 2011.</p> <p><b>11.4.</b> Brinde, en asocio con la Secretaría Departamental de Salud de Antioquia, la atención psicosocial de que trata el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011, con garantía del consentimiento previo, gratuidad, interdisciplinariedad, atención preferencial y diferenciada que requiera el caso.</p> <p><b>Parágrafo:</b> Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído. OFÍCIESE en tal sentido indicando el nombre, documento de identidad, dirección y teléfono de los reclamantes y su núcleo familiar, así como remitiendo copia de esta providencia.</p>	<p><b>Alcaldía de Medellín</b></p>	<p>No se evidencia cumplimiento. Se requerirá.</p>	<p><b>Sin cumplir</b></p>
<p>12°</p>	<p>ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, que ingrese sin costo alguno a los señores JUAN</p>	<p><b>Servicio Nacional de</b></p>	<p>Mediante memorial de fecha 20/10/2023<sup>10</sup> informan que una vez</p>	<p><b>Cumplida</b></p>

<sup>9</sup> [61Memorial.pdf](#)

<sup>10</sup> [62Memorial.pdf](#)



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SINCELEJO

### AUTO

Radicado N° 700013121001-2018-00024-00

	<p>JOSÉ ÁLVAREZ GARCÍA Y MARÍA TERESA MUÑOZ NARANJO y a su núcleo familiar que voluntariamente lo soliciten, a los programas de formación, capacitación técnica, y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbanos que tengan implementados, de acuerdo a la edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica; garantizándose que efectivamente las víctimas sean receptoras del subsidio que el SENA otorga a sus estudiantes y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.</p> <p><b>Parágrafo:</b> Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad en mención deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión realizada dentro del término de treinta (30) días siguientes a la comunicación de esta decisión. OFICIESE remitiendo copia de esta providencia e indicando el nombre, documento de identidad, dirección y teléfono de los reclamantes y su núcleo familiar</p>	<b>Aprendizaje – SENA</b>	socializada la oferta en los diferentes portafolios brindados por la entidad, los señores Juan José Álvarez y María Teresa Muñoz, manifestaron no estar interesados por su avanzada edad. Así mismo su hija no cuenta con la disponibilidad del tiempo para acceder a los mismos. Se dará por cumplida	
13°	<b>ORDENAR</b> que por Secretaría se remita copia de la presente decisión al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para que, en el marco de sus funciones, acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en esta providencia. Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído.	<b>Centro Nacional de Memoria Histórica</b>	Mediante memorial de fecha 10/05/2023 <sup>11</sup> el CNMH informa el cumplimiento de la orden dictada en sentencia. Se dará por cumplida	<b>Cumplida</b>
14°	Ejecutoriado el presente fallo, ordénese la entrega material del predio “La Guaca” identificada en esta sentencia, por parte del actor JUAN JOSÉ ÁLVAREZ GARCÍA a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, dentro del término establecido en el artículo 100 de la Ley 1448 de 2011, con la presencia, si fuese necesario, del Delegado de la Procuraduría General de la Nación; de no ser cumplida esta orden se procederá al desalojo del inmueble.	<b>UAEGRTD</b>	No se ha realizado la entrega.	<b>Sin cumplir</b>

Del estudio anterior, nótese que el cuadro sintetiza el estado actual de las órdenes emitidas, evidenciándose que algunas de estas permanecen sin materializar, por lo que se procederá a requerir a las entidades responsables para lo pertinente. No sin antes precisar, lo siguiente:

En cuanto a las órdenes contenidas en los numerales 2°, 3° y 7°, dirigidas a la Unidad de Restitución de Tierras, debe tenerse en cuenta la información allegada en memorial de fecha 23 de noviembre de 2023<sup>12</sup>, en donde señalan que: presentaron el procedimiento de compensación a los beneficiarios Juan José Álvarez y María Teresa Muñoz Naranjo, quienes les manifestaron su interés en ser reubicados en los municipios de Coveñas o Tolú; ante lo que, la unidad les informa, que una vez realizada consulta en el inventario de bienes del Fondo de la Unidad, esta entidad no cuenta con predios disponibles en la zona de interés señalada, ante lo que indican los señores Juan José García y María Naranjo, que van a esperar a la realización del avalúo comercial para continuar con la búsqueda de un predio en su zona de interés.

Empero, nada más se indica al respecto, pues, sin indicar etapas de procedimiento u otra información alguna sobre la materialización de la citada orden; vale la pena adicionar que en relación al precio del inmueble se limitan a indicar que los solicitantes esperan el avalúo, sin mayor claridad o término de trámite administrativo, superando así el término concedido en la sentencia.

Tampoco, se expone sobre la gestión que deben realizar para lograr la titulación del predio a favor del Fondo de la URT, orden impartida en el numeral 3°, dado que, revisado el FMI

<sup>11</sup> [56Memorial.pdf](#)

<sup>12</sup> [63Memorial.pdf](#)



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SINCELEJO

### AUTO

**Radicado N° 700013121001-2018-00024-00**

del mismo, la sentencia ya fue inscrita a favor de los beneficiarios Juan José Álvarez García y María Teresa Muñoz Naranjo, siendo el primero de ellos el que mantiene la propiedad; en ese sentido, se le requerirá para que presenten el respectivo informe de gestión que han adelantado para cumplir a cabalidad dicha orden, teniendo en cuenta que no se ha materializado la orden 2°.

En lo relacionado al cumplimiento de la orden contenida en el numeral 7.1, la UAEGRTD informó que no existen obligaciones con empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios ni con entidades financieras, por lo tanto, se dará por cumplida.

En cuanto a las órdenes contenidas en los ordinales 7.2 y 7.3, no hay constancia de cumplimiento. Por un lado, porque no se ha materializado la medida de compensación y/o entrega de un bien inmueble a los solicitantes, por lo tanto, en lo que respecta a la implementación de proyectos productivos, por el momento no se requerirá.

En cuanto a la orden 7.3 relativa a la postulación de los beneficiarios ante el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, esta entidad mediante memorial de fecha 12/05/2023<sup>13</sup>, manifiesta que la Unidad de Restitución de Tierras no ha priorizado el hogar liderado por el señor Juan José Álvarez García ante el Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda, para la asignación de un subsidio familiar de vivienda. Por lo que se encuentran a la espera que dicha entidad priorice el hogar a través de la plataforma dispuesta para tal fin junto con la información requerida normativamente para continuar con los trámites normativos establecidos para la verificación de requisitos y procedimientos tendientes a la asignación de subsidio familiar de vivienda de interés social rural.

En razón de lo anterior, se requerirá a la Unidad de Restitución de Tierras, a fin de que informen al despacho, si dieron cumplimiento a lo ordenado, realizando la priorización del hogar de los beneficiarios ante Fonvivienda, Así mismo, obtenida respuesta por parte de la URT, y vencido el término otorgado al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio. En caso de no haber remitido cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8°, por secretaría se requerirá sin necesidad de auto, a dicha entidad para que proceda a ello.

En relación a los numerales 4.1 y 4.2, se observa en el expediente electrónico folio de matrícula inmobiliaria actualizado<sup>14</sup>, en el cual en las anotaciones Nos. 13, 14, 15, 16 y 17 se encuentran registradas la inscripción de la sentencia y cancelación de las medidas cautelares. Por lo que, se dará por cumplida.

Ahora bien, en memorial allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos<sup>15</sup>, solo hace referencia a la inscripción y cancelación de medidas cautelares, ordenadas en sentencia del 31/03/2023, en dicho escrito no informan la remisión del certificado de libertad y tradición actualizado al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, a fin de que se actualicen los registros cartográficos y alfanuméricos del mencionado predio restituido. En atención a ello, se requerirá para que den cumplimiento a la orden 4.3 emitida en dicha providencia.

<sup>13</sup> [57Memorial .pdf](#)

<sup>14</sup> [66FMIActualizado.pdf](#)

<sup>15</sup> [59MemorialORIP.pdf](#)



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SINCELEJO

### AUTO

**Radicado N° 700013121001-2018-00024-00**

Y es que en memorial allegado por el IGAC<sup>16</sup>, ante el requerimiento efectuado por este juzgado para el cumplimiento de la orden que le fue impuesta en sentencia, esta entidad informa que se encuentra a la espera de la remisión por parte de la ORIP, para proceder a actualizar los registros según lo ordenado en sentencia del 31/03/2023.

Bajo ese entendido, una vez ORIP Sincelejo, comunique el cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4.3 de la sentencia y vencido el término otorgado al IGAC, se ordenará que por Secretaría en caso de no haber remitido el cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5°, requerirla sin necesidad de auto que lo ordene, a fin de que dicha entidad proceda a ello.

En lo referente a la orden 6°, no se evidencia cumplimiento por parte del municipio de San Onofre, en cuanto a la expedición de resolución de condonación y/o exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, se requerirá para que den cumplimiento a la orden emitida en sentencia.

En relación a las órdenes emitidas en el ordinal 10° dirigidas a la Unidad para la Atención Integral a las Víctimas – UARIV. En respuesta al despacho, esta entidad, allega memorial de fecha 01/06/2023<sup>17</sup>, informando que, respecto a la orden 10.1, procedieron a realizar la inclusión en el registro único de víctimas – RUV de los señores Juan José Álvarez García y María Teresa Muñoz Naranjo, bajo el radicado FUD SG000010186 por los hechos de desplazamiento forzado y abandono forzado de tierras ocurridos el 01/09/2023 en el municipio de San Onofre.

Continúan informando que, en cuanto a la orden 10.2, acerca de la entrega de atención humanitaria, indican que al hogar de los solicitantes se les realizaron tres (3) pagos, entre los años 2014 y 2015. Ayuda que fue suspendida en razón de que, al hogar de los solicitantes se les realizó el proceso de medición de carencias en donde se determinó que no existen carencias en los componentes de alojamiento temporal y alimentación, esta decisión se encuentra soportada en el acto administrativo – RESOLUCIÓN No. 0600120223501940 de 2022, adjuntan al presente la Resolución para su conocimiento.

Seguidamente señalan que, en relación a la orden 10.3, referente a la medida de atención psicosocial y estrategia de recuperación emocional, la profesional Angelica Del Mar Rodríguez realizó varias marcaciones telefónicas el día 24 de mayo de 2023 a los números 3052494339 y 3044770465. Sin embargo, no fue posible establecer comunicación con la Sra. María Teresa Muñoz Naranjo, pues las llamadas realizadas direccionan a buzón de mensajes y 3015939835 el cual refiere estar equivocado.

En atención a ello, el despacho procedió a revisar el expediente a fin de poder brindarle los datos de contacto de los beneficiarios de la sentencia a la UARIV, y logren darle cumplimiento a dicha orden.

Realizado ello, esta judicatura, pudo evidenciar, que en la actuación 65<sup>18</sup> se observa memorial aportado por la Unidad de Restitución de Tierras en el cual allega informe en relación a las órdenes emitidas en la sentencia de restitución de tierras, señalando que se comunicaron con los señores Juan José Álvarez García y María Teresa Muñoz Naranjo al abonado telefónico 3008498408. Número telefónico que fue confirmado por el despacho,

<sup>16</sup> [51MemorialGAC.pdf](#)

<sup>17</sup> [60MemorialUariv.pdf](#)

<sup>18</sup> [65Memorial.pdf](#)



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SINCELEJO

### AUTO

**Radicado N° 700013121001-2018-00024-00**

como se puede ver en constancia secretarial de fecha 05/02/2023<sup>19</sup>. Por lo tanto, por secretaría se ordenará remitir a la UARIV, los datos de contacto de los señores Juan José Álvarez García y María Teresa Muñoz Naranjo, a fin de dar cumplimiento a dicha orden.

Por otro lado, el Ministerio de Salud aporta memorial de fecha 27/04/2023<sup>20</sup> informando que los beneficiarios se encuentran afiliados a la EPS SURA, así mismo señalan que no posible verificar el estado de afiliación de la señora Maritza Edith Álvarez Muñoz con los datos suministrados en la sentencia. Solicitan al despacho los datos de contacto.

Igualmente, señalan que en lo referente al Componente - Atención Integral en Salud con Enfoque Psicosocial, exhortan a la eps que se encuentran afiliados los beneficiarios de esta sentencia, esto es *“a EPS SURAMERICANA SA, se sirvan remitir pronta y directamente al Juzgado tal información (con copia al Ministerio) en desarrollo de la obligación que les asiste en virtud del artículo 11 de la Ley 1751 de 201516 y especialmente artículo 89 del Decreto 4800 de 2011, según el cual “La garantía de la prestación de los servicios a que se refiere el presente artículo estará a cargo de las Entidades Promotoras de Salud -EPS- tanto del régimen contributivo como del subsidiado.” El informe que se allegue deberá dar cuenta de: (i) la aplicación del Protocolo de Atención Integral en Salud con Enfoque Psicosocial y Diferencial17, (ii) la implementación de la Circular No. 018 del 4 de abril de 2018 del MSPS18, (iii) las acciones de seguimiento a las IPS donde se presta la atención, verificando que se hayan formulado los planes de atención integral en salud con enfoque psicosocial, y (iv) reportar datos de contacto que reposan en sus bases (departamento, municipio y dirección de residencia y teléfono)”*.

Sobre el Componente – Atención Psicosocial., indican que *“remitirá también una copia del presente reporte a la Secretaría Seccional de Salud de Antioquia, convocándola(s) concretamente a CONCURRIR en la implementación de la atención psicosocial, examinando la viabilidad<sup>23</sup> para ofrecerla en el municipio de Medellín, del Departamento de Antioquia, así como otros territorios de su jurisdicción donde se tenga conocimiento de la alta densidad en la presencia de víctimas del conflicto armado, procurando abordar a beneficiarios de providencias judiciales nacionales e internacionales”*.

En atención a su solicitud de información, por secretaría se ordenará remitir a dicho Ministerio, lo datos de contacto de los señores Juan José Álvarez García y María Teresa Muñoz Naranjo, a fin de dar cumplimiento a dicha orden.

Por lo que corresponde a la orden emitida en el numeral 11°, dirigidas al representante legal del municipio de Medellín. No se observa cumplimiento, por lo que se requerirá para que informen a este Despacho que acciones han adelantado para dar cumplimiento a dicha orden.

En lo tocante a la orden contenida en numeral 12°, con memorial de fecha 20 de octubre de 2023<sup>21</sup>, el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, informa que realizó socialización de los programas ofrecidos por orientación del portafolio en términos de formación para el trabajo, intermediación laboral y emprendimiento manifestando que los señores Juan José Álvarez García y María Teresa Muñoz Naranjo, no se encuentran interesados en la oferta debido a su avanzada edad. Así mismo, señalan que la señora Maritza no cuenta con disponibilidad de tiempo para acceder a la oferta ofrecida por la entidad. En razón a lo expuesto se dará por cumplida.

En lo que respecta a la orden contenida en el numeral 13°, es dable predicar su cabal cumplimiento por parte del Centro Nacional de Memoria Histórica, por cuanto esta

<sup>19</sup> [67ConstanciaSecretarial.pdf](#)

<sup>20</sup> [61Memorial.pdf](#)

<sup>21</sup> [62Memorial.pdf](#)



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SINCELEJO

### AUTO

**Radicado N° 700013121001-2018-00024-00**

corporación procedió a incorporar la sentencia que dio cierre a este decurso en el archivo de derechos humanos en data 2 de mayo de 2023, sistematizando los hechos referidos en el cuerpo de la providencia en la forma prevista por este juzgado, tal como se comprueba en el documento anexo a su comunicación, contentiva del acta de incorporación de sentencias al Archivo de los Derechos Humanos y Memoria Histórica.

Respecto a la orden contenida en el numeral 14°, teniendo en cuenta que no se ha materializado la compensación por equivalente ni de manera subsidiaria la compensación económica a los beneficiarios de la sentencia, en estos momentos no se requerirá.

Por todo lo antes expuesto, se

### RESUELVE:

**PRIMERO: REQUERIR** a la Grupo COJAI de la Unidad de Restitución de Tierras, para que dentro del término de cinco (5) días den alcance al informe presentando, señalando que gestiones se han adelantado para darle cumplimiento a la orden contenida en los numerales 2° y 3° de la sentencia objeto de seguimiento fechada treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

**SEGUNDO: TENER** por cumplida las órdenes contenidas en los numerales 4.1 y 4.2, por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, de la sentencia objeto de seguimiento fechada treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

**TERCERO: REQUERIR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, para que dentro del término de cinco (5) días informen si dieron cumplimiento a la orden contenida en el numeral 4.3., de la sentencia objeto de seguimiento fechada treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

**CUARTO:** Por secretaría, una vez la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo comunique el cumplimiento del numeral 4.3, y vencido el término concedido al Instituto Geográfico Agustín Codazzi en el numeral 5° de la sentencia de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2.023), requiérase sin necesidad de auto al IGAC, para que proceda a ello.

**QUINTO: REQUERIR** a la Alcaldía Municipal de San Onofre, para que de manera inmediata de cumplimiento a la orden contenida en el numeral 6° de la sentencia objeto de seguimiento fechada fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

**SEXTO: TENER** por cumplida la orden contenida en el numeral 7.1, por parte de la Unidad de Restitución de Tierras, de la sentencia objeto de seguimiento fechada treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

**SEPTIMO: REQUERIR** a la Unidad de Restitución de Tierras, para que, de manera inmediata, informe al Despacho si realizaron la postulación y/o priorización del hogar del beneficiario Juan José Álvarez García, ante el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, y al Fondo Nacional de Vivienda para la asignación del subsidio familiar, a fin de darle cumplimiento a la orden contenida en el numeral 7.3, de la sentencia objeto de seguimiento.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SINCELEJO**

**AUTO**

**Radicado N° 700013121001-2018-00024-00**

**OCTAVO:** Por secretaría, una vez la Unidad de Restitución de Tierras, comunique el cumplimiento del numeral 7.3., y vencido el término concedido al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en el numeral 8° de la sentencia de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2.023), requiérase sin necesidad de auto a la URT, para que proceda a ello.

**NOVENO: TENER** por cumplida la orden contenida en el numeral 10.1 y 10.2, por parte de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, de la sentencia objeto de seguimiento fechada treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

**DÉCIMO** Por secretaría, remítase datos de contacto de los solicitantes a la Unidad de Víctimas y Ministerio de Salud, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 10.3, de la sentencia de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2.023), requiérase sin necesidad de auto a la URT, para que proceda a ello.

**DÉCIMO PRIMERO: REQUERIR** al representante legal del Municipio de Medellín, para que de manera inmediata de cumplimiento a la orden contenida en el numeral 11° de la sentencia objeto de seguimiento fechada treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

**DÉCIMO SEGUNDO: TENER** por cumplida la orden contenida en el numeral 12°, por parte del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, de la sentencia objeto de seguimiento fechada treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

**DÉCIMO TERCERO: TENER** por cumplida la orden contenida en el numeral 13°, por parte del Centro Nacional de Memoria Histórica, de la sentencia objeto de seguimiento fechada treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

**DÉCIMO CUARTO: ADVERTIR** a todas las entidades requeridas que: “los servidores públicos que obstruyan el acceso a la información o incumplan con esta obligación incurrirán en falta gravísima, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar”, conforme lo establece el artículo 76 inciso 8° de la Ley 1448 de 2011.

**DÉCIMO QUINTO:** Se **DISPONE** de conformidad con el Artículo 93 de la Ley 1448 de 2011 que la presente providencia se notifique y comunique por el medio que se considere más eficaz a las entidades, autoridades y demás sujetos procesales que tengan interés; se informa que las mismas son realizadas por este despacho mediante correo electrónico.

Las notificaciones que se den sobre el trámite del presente proceso, se enviarán y/o recibirán por este estrado judicial en el correo electrónico [j01cctoertsinc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoertsinc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLAUDIA PATRICIA BONFANTE FRANCO  
JUEZA**